

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias en conjunto con procedimiento notificación y Reforma de demanda.

Cartago, mayo 12 de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 291

PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual))

RADICACION: 761473103002-2021-00052-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Denegar el procedimiento agotado para la notificación del auto admisorio al codemandado **Carlos Arturo Ramirez Maldonado** y admitir el escrito contentivo de reforma a la demanda, dentro del proceso de carácter **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** formulada a través de apoderado judicial por los señores **María Nereida Díaz Flor-** Compañera permanente, **Carolina Díaz Díaz, Josef Fransua Díaz Díaz y Alejandra Díaz Sánchez**-hijos del causante Alexander Díaz y en que aparece como llamado en garantía la sociedad **Allianz Seguros S.A.**

S e C o n s i d e r a:

Luego que el Despacho mediante auto 150 de Marzo 10/22 archivo 058 requirió al demandante para que agotar la notificación de la demanda al codemandado Carlos Arturo Ramirez Maldonado e igualmente, inadmitió el escrito

contentivo de reforma a la demanda, su gestor judicial invocó autorización para adelantar la notificación en armonía con el Decreto 806 de 2020, en la carrera 11 No 13-76 Cúcuta Norte de Santander, lugar donde expresa es la única dirección que se conoce del mencionado señor, para lo cual, aporta la guía expedida por la empresa de correos Nacionales S.A.-“472”.-

Revisado éste documento se concluye que no se agotó eficazmente el procedimiento para la notificación, toda vez que si la intención era hacerla por el mecanismo establecido en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, debió no solo dejar manifiesto al Despacho el correo o dirección electrónica del citado, sino allegar la constancia del envío correspondiente. O sea, no se está cumpliendo a cabalidad con lo indicado en la normativa.

Ahora bien, al suministrar una dirección física donde el codemandado puede ser localizado, se infiere que lo buscado es agotar la notificación de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, situación que tampoco se verifica en éste caso. Por lo anterior, se inadmitirá el trámite hasta ahora realizado por el togado para la consolidación de la notificación y se requerirá para que cumpla con ello, en concordancia los preceptos legales en comento.

En cuanto al escrito de reforma a la demanda, luego de verifica su contenido y anexos, aprecia el Juzgado se cumplen con los presupuestos del Art. 93 del C. General del Proceso, razón por la que se admitirá la misma, advirtiendo que a los sujetos procesales que se encuentran debidamente notificados se le correrá traslado por la mitad del término inicial, los cuales iniciarán a contarse transcurridos tres días de la notificación de éste auto por estado; respecto al sujeto procesal que aún no se ha notificado del auto admisorio, el término será igual al establecido en éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e :

1º.- Denegar el procedimiento agotado por el apoderado judicial del demandante para la notificación al codemandado Carlos Arturo Ramirez Maldonado por lo dicho en la motivación.-

2º.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación en armonía con lo expuesto en la motivación.

3o.- Admitir la reforma a la demanda por cumplir los requisitos de ley, advirtiéndole que el traslado a los sujetos procesales que están debidamente notificados, correrá por la mitad del término inicial, los cuales iniciarán a contarse transcurridos tres días de la notificación de éste auto por estado; y respecto al sujeto procesal que aún no se ha notificado del auto admisorio, el término será igual al establecido en el auto admisorio. .

4o.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', with a stylized flourish at the end.

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8e87836d14de3a22a0200d7e6ba09f499c768c8ba450ffe3f03107ce752ce8**

Documento generado en 13/05/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>